



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 248/2015.

En Madrid, a 29 de enero de 2016

Visto el recurso formulado por **DON X**, en su propio nombre, contra resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 17 de diciembre de 2015, confirmatorio del dictado por el Comité de Competición de 2 de noviembre de 2015 por el que se le impone la multa de 1500 euros en aplicación del artículo 89 del Código Disciplinario RFEF, el Tribunal Administrativo del Deporte, en su reunión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 30 de diciembre de 2015 tiene entrada en el TAD, el recurso formulado por el Sr. X contra la resolución indicada.

Segundo.- Se requiere a la RFEF el informe y el expediente administrativo por la Secretaría del TAD el día 4 de enero.

Tercero.- El informe, que da por reproducidos los fundamentos del acuerdo recurrido, y el expediente tienen entrada el día 11 de enero de 2016.

Cuarto.- El propio día 11 de enero de 2016 se da traslado al recurrente por la Secretaría del TAD a los efectos de ratificación de la pretensión o formulación, en su caso, de alegaciones complementarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Cuarto.- El Comité de Competición acordó, a la vista del escrito del Comité Técnico de Árbitros denunciando determinadas declaraciones del jugador Sr. X aquí recurrente, incoar el mismo expediente disciplinario el 21 de octubre de 2015 por posible infracción de las normas deportivas generales, de conformidad con el artículo 32 del Código Disciplinario.

No se discute por el recurrente la calificación de los hechos como atentarios a la dignidad y honorabilidad del árbitro, es decir, el quebrantamiento del deber de respeto a la autoridad deportiva que el árbitro tiene encomendada (“creo que lo de este señor es una vergüenza, hay árbitros que necesitan muy poco para estar en primera división y éste es uno de ellos, es una vergüenza”). Las manifestaciones se

realizan en el Canal Liga al final del encuentro de su club, el G. C.F., S.A.D. contra el S.G., S.A.D..

El recurrente alega la no apreciación de la atenuante de arrepentimiento espontáneo y de falta de proporción de la sanción.

Pues bien, el Instructor del expediente al concretar la sanción aplicable, en su propuesta de resolución, expresa lo siguiente:

“El artículo 89 del Código Disciplinario anuda, a los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, entre otras, una posible sanción de multa en cuantía de 602 a 3006 euros.

Resulta acreditado sobradamente en el expediente el arrepentimiento espontáneo e inmediato del expedientado, por lo que concurre la circunstancia atenuante prevista en el artículo 10.a) del Código Disciplinario, la cual por muy cualificada que sea en este caso concreto, encuentra su límite en el artículo 12.3 de la misma norma, el cual establece que en ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas habilitará el órgano disciplinario para reducir la sanción mínima establecida para las diferentes infracciones tipificadas.

En consecuencia, concurriendo en el supuesto la antes mencionada circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, procede aplicar la sanción en su grado mínimo, es decir, en 602 euros”.

El Comité de Competición, el 2 de diciembre de 2015, acuerda imponer al jugador la sanción de 1500 euros. Tras indicar que no se ha desvirtuado la realidad de las manifestaciones deportivas “más allá de esgrimir endebles argumentos como que fueron proferidas fruto del fragor y del estado de nervios o su posterior arrepentimiento y petición de disculpas, justifica así la sanción:

“Teniendo por reproducidos, en aras a la brevedad y a fin de incurrir en superfluas reiteraciones, los exhaustivos fundamentos jurídicos que se contienen en la Propuesta de Resolución formulada por el Instructor del Expediente con

relación al ataque al honor y respeto a la autoridad de la figura arbitral, así como la notoriedad y publicidad de las impropiedades expresiones en cuestión, cabe concluir que los hechos declarados probados constituyen una infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, al haberse realizado un acto notorio y público contra la dignidad y decoro deportivos, por lo que procede imponer al referido futbolista una sanción de multa de 1500 euros (mil quinientos euros), sensiblemente superior a la propuesta por el Sr. Instructor, ajustada al criterio que reiteradamente viene adoptando al respecto este Comité en supuestos análogos al que nos ocupa”.

Por último, el Comité de Apelación de la RFEF, tras el recurso correspondiente en el que se invocan los mismos fundamentos que ante este Tribunal se reproducen, se limita a decir que “la atenuante no fue tomada en cuenta, correctamente, pues ni fue inmediato ni siquiera consta que llegara a conocimiento del árbitro injuriado, pues se hizo genéricamente en la red”.

Quinto.- En el fundamento anterior se han expuesto dos versiones radicalmente opuestas sobre el arrepentimiento: la del Instructor, que afirma “es espontáneo e inmediato” y la del Comité de Apelación, que lo niega añadiendo que “se hizo genéricamente en la red”.

Si se repasa, como ha hecho este Tribunal, el expediente, se puede sin esfuerzo comprobar en el final del hecho sexto de la propuesta de resolución que el Instructor enfatiza “el arrepentimiento reforzado públicamente a través de la red social Twitter, recogido en distintos medios de comunicación y en la entrevista recogida en el programa radiofónico “El partido de las 12” de la cadena COPE; concluye el alegante reiterando su repulsa y arrepentimiento por las declaraciones formuladas”. Estos hechos, consistentes en las expresiones en redes sociales y programa radiofónico nacional además de su reproducción en otros medios digitales, se consideran acreditados por el Instructor y consta la prueba en el expediente.

El Comité de Competición obvia toda consideración de dicho arrepentimiento y procede a elevar la sanción propuesta en el grado mínimo (602 euros) al grado medio (1500 euros) con el argumento de que se ajusta “al criterio que reiteradamente viene adoptando este Comité en supuestos análogos al que nos ocupa”, supuestos que no se citan ni se reproducen aunque sea por remisión de forma que no cabe ni al expedientado ni a este Tribunal su ponderación, por lo que resulta patente la falta de motivación de la resolución, en cuanto no son encontrables las razones, aun cuando sea por comparación, con otros casos, que llevan al Comité a decidir del modo que lo hace.

Tampoco aparece suficientemente motivada la resolución de apelación que se limita a decir que el arrepentimiento no fue inmediato y que no llegó al conocimiento del árbitro pues se hizo a través de una red social. Pues bien, el Instructor –y así resulta del expediente- apreció dicha inmediatez, dado el carácter consecutivo y secuencial de las declaraciones del jugador respecto de las primeras, así como la utilización de diferentes altavoces mediáticos, prueba inequívoca de la voluntad rectificativa del jugador que ha de ser ponderada a la hora de concretar la sanción, precisamente en los términos que propuso el Instructor.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 17 de diciembre de 2015 y reducir la cuantía de la sanción de multa a 602 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO